

Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, enmienda con arreglo a las notificaciones del depositario C.N.315.1991.TREATIES-1, C.N.228.1992.TREATIES-1 y C.N.288.1992.TREATIES-2

Las Partes Contratantes,

Deseando facilitar el desarrollo del turismo internacional,

Teniendo en cuenta las finalidades del Convenio sobre circulación por carretera, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores celebrada en Ginebra del 23 de agosto al 19 de septiembre de 1949 y abierto a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1949,

Han Resuelto concluir un Convenio y han convenido en las disposiciones siguientes:

Capítulo I - Definiciones

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión derechos e impuestos de importación significa los derechos de aduana y cualesquiera otros derechos, impuestos gravámenes y tasas o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o con motivo de la importación de mercancías con excepción de los gravámenes e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- b) a menos que del contexto se deduzca lo contrario el término vehículos, designa a todos los vehículos automotores que circulan por carretera (inclusive las bicicletas y triciclos con motor) y los remolques (tanto si son importados con el vehículo automotor o separadamente), junto con las piezas de repuesto, y los accesorios y equipo que normalmente les pertenecen, cuando éstos sean importados con el vehículo;

- c) la expresión uso privado excluye el transporte de personas mediante remuneración, prima u otra ventaja material y el transporte industrial o comercial de mercaderías con o sin remuneración;
- d) la expresión título de importación temporal, incluirá un documento de la aduana en el que conste la garantía o el depósito de los derechos e impuestos de importación;
- e) el término personas, comprende tanto a las personas físicas como a las jurídicas;
- f) la expresión asociación expedidora significa una asociación autorizada para expedir títulos de importación temporal;
- g) la expresión asociación garante significa una asociación aprobada por las autoridades aduaneras de una Parte contratante para servir de fiador de las personas que utilizan títulos de importación temporal;
- h) la expresión organización internacional significa una organización a la que están afiliadas asociaciones nacionales facultadas para expedir y garantizar títulos de importación temporal;
- i) la expresión Parte contratante significa un Estado o una organización de integración económica regional que sea parte en el presente Convenio;
- j) la expresión organización de integración económica regional significa una organización creada y compuesta por Estados mencionados en el apartado 1 del artículo 33 de este Convenio y dotada de competencia para aprobar sus propias normas obligatorias para sus Estados miembros con relación a las materias comprendidas en el ámbito del presente Convenio y para decidir, de acuerdo con sus procedimientos internos, adherirse al presente Convenio.

Capítulo II - Importación temporal con franquicia de los derechos e impuestos de importación y sin prohibiciones ni restricciones de importación

Artículo 2

1. Cada una de las Partes contratantes admitirá temporalmente, libres de derechos e impuestos de importación y sin aplicar las prohibiciones y restricciones relativas a la importación, pero sujetos a la obligación de reexportación y a las demás condiciones indicadas en el presente Convenio, los vehículos, propiedad de personas que residan normalmente fuera de su territorio, importados y utilizados para su uso privado con motivo de una visita temporal, por los propietarios de los vehículos o por otras personas que residan normalmente fuera de su territorio.

2. En las condiciones establecidas en el presente Convenio, las Partes contratantes pueden disponer que dichos vehículos estén amparados por los títulos de importación temporal que garanticen el pago de los derechos e impuestos de importación o de una suma equivalente, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas por el apartado 4 del artículo 27 en caso de no reexportación del vehículo amparado por dicho título en el plazo establecido.

Artículo 3

Se admitirán libres de derechos e impuestos de importación, y sin aplicar las prohibiciones y restricciones de importar, los combustibles y carburantes contenidos en los depósitos ordinarios de los vehículos importados temporalmente, quedando entendido que los depósitos ordinarios son los previstos por el fabricante para el tipo de vehículo de que se trate.

Artículo 4

1. Las piezas sueltas importadas para la reparación de vehículos particulares ya importados temporalmente serán admitidas con carácter temporal libres de derechos e impuestos de importación y sin aplicar las prohibiciones y restricciones relativas a la importación. Las Partes contratantes podrán exigir que tales piezas estén amparadas por los títulos de importación temporal.

2. Las piezas reemplazadas que no se reexporten estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos de importación, a menos que, de conformidad con la reglamentación del país interesado, dichas piezas sean abandonadas

libres de todo gasto al Fisco del país o destruidas, bajo la inspección de una autoridad pública, a costa de los importadores.

Artículo 5

Los formularios de títulos de importación temporal y de circulación internacional que se hayan de expedir a favor de personas residentes en el país de importación de los documentos que deseen ir a otros países, enviados a las asociaciones de turismo autorizadas por las correspondientes asociaciones extranjeras, por organizaciones internacionales o por autoridades aduaneras de las Partes contratantes serán admitidos libres de derechos e impuestos de importación, y sin aplicar las prohibiciones y restricciones de importar.

Capítulo III - Expedición de títulos de importación temporal

Artículo 6

1. Con sujeción a las garantías y bajo las condiciones que pueda determinar, cada una de las Partes contratantes podrá habilitar a asociaciones, y especialmente a las afiliadas a una organización internacional, para que expidan sea directamente, sea por conducto de asociaciones correspondientes, los títulos de importación temporal previstos por el presente Convenio.
2. Los títulos de importación temporal podrán ser válidos para un solo país o territorio aduanero o para varios países o territorios aduaneros.
3. El plazo de validez de dichos títulos no podrá exceder de un año, a contar del día de su expedición.

Artículo 7

1. Los títulos de importación temporal que sean válidos para los territorios de todas las Partes contratantes o varias de ellas se denominarán «cuaderno de

paso de aduana» y habrán de ajustarse al modelo que figura en el Anexo 1 del presente Convenio.

2. Si un cuaderno de paso de aduana no es válido para uno o varios territorios, la asociación que lo expida lo habrá de indicar en la portada y en los talones del cuaderno.

3. Los títulos de importación temporal que únicamente sean válidos para el territorio de una sola Parte contratante podrán ajustarse al modelo contenido en el Anexo 2 del presente Convenio. Las Partes contratantes podrán emplear, asimismo, otros documentos, de conformidad con su legislación o reglamentos, si así lo desean.

4. El plazo de validez de títulos de importación temporal que no hayan sido expedidos por asociaciones autorizadas en la forma prevista en el artículo 6, será fijado por cada Parte contratante de conformidad con su legislación o sus reglamentos.

5. Cada una de las Partes contratantes podrá facilitar a las demás Partes contratantes, a petición de las mismas, los modelos de títulos de importación temporal que sean válidos en su territorio, cuando éstos no sean los que figuran en los anexos de este Convenio.

Capítulo IV - Indicaciones que deben consignarse en los títulos de importación temporal

Artículo 8

Los títulos de importación temporal expedidos por las asociaciones autorizadas se extenderán a nombre de las personas que sean propietarias o poseedoras, o que controlen los vehículos importados temporalmente; pero si los vehículos han sido alquilados, los títulos se extenderán a nombre de las personas que los hayan alquilado.

Artículo 9

1. El peso declarado en los títulos de importación temporal será el peso neto de los vehículos. Se expresará en unidades del sistema métrico decimal. Cuando se trate de documentos que sólo sean válidos para un país, las autoridades aduaneras de dicho país podrán prescribir el uso de otro sistema de pesas y medidas.
2. El valor declarado en los títulos de importación temporal válidos para un país solamente se expresará en la moneda de dicho país. El valor declarado en un cuaderno de paso de aduana se expresará en la moneda del país donde se expida la libreta.
3. Los artículos y herramientas que constituyan el equipo normal de los vehículos no tendrán que declararse expresamente en los títulos de importación temporal.
4. Cuando lo exijan las autoridades aduaneras, las piezas de repuesto (tales como ruedas, neumáticos y cámaras) y los accesorios que no se consideran parte del equipo normal de los vehículos (tales como aparatos de radio, remolques no declarados en documento separado o portaequipajes), serán declarados en los títulos de importación temporal con los detalles necesarios (tales como el peso y el valor), y se deberán presentar a la salida del país visitado.

Artículo 10

No podrá modificarse ninguna de las indicaciones consignadas en los títulos de importación temporal por la asociación que los expida, a menos que sean debidamente aprobadas por esa asociación o por la asociación que los garantiza. No se podrá introducir ninguna modificación en los títulos una vez que éstos hayan sido tramitados por las autoridades aduaneras del país de importación, sin el consentimiento de dichas autoridades.

Artículo 11

1. Los vehículos admitidos en virtud de títulos de importación temporal podrán ser utilizados, para su uso particular, por terceros debidamente autorizados por los titulares de dichos documentos que residan normalmente

fuera del país de importación y que reúnan, además, las otras condiciones previstas en el presente Convenio. Las autoridades aduaneras de las Partes contratantes tendrán derecho a exigir pruebas de que dichas terceras personas han sido debidamente autorizadas por los titulares y satisfacen las citadas condiciones, y si dichas pruebas no les parecen suficientes, a denegar la utilización de los vehículos en su país sirviéndose de los mencionados títulos. En lo que concierne a los vehículos alquilados, cada Parte contratante podrá exigir, en caso de que tema que existe abuso, que el beneficiario de un título de importación temporal esté presente en el momento de importarse el vehículo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, las autoridades aduaneras de las Partes contratantes podrán permitir, en circunstancias especiales y en condiciones de las que serán únicos jueces, que un vehículo que circule amparado por un título de importación temporal sea conducido por una persona que tenga su residencia normal en el país de importación del vehículo, especialmente cuando el conductor guíe el vehículo en nombre o cumpliendo instrucciones del titular del documento de importación temporal.

Capítulo V - Condiciones de importación temporal

Artículo 12

1. Los vehículos mencionados en los títulos de importación temporal habrán de ser reexportados en igual estado general, salvo el deterioro inherente al uso, y ello dentro del plazo de validez de dichos documentos. En el caso de vehículos que hayan sido alquilados, las autoridades aduaneras de las Partes contratantes tendrán derecho de exigir que el vehículo sea reexportado tan pronto como la persona que lo haya alquilado abandone el país de importación temporal.

2. El visado de salida debidamente estampado en el título de importación temporal por las autoridades aduaneras del país en el cual se importaron temporalmente los vehículos, constituirá la prueba de la reexpedición.

Artículo 13

1. No obstante la obligación de reexportar los vehículos previstos en el artículo 12, en caso de accidente debidamente comprobado no se exigirá la reexportación de los vehículos que hayan quedado muy deteriorados, siempre que, según lo exijan las autoridades aduaneras:

- a) se los someta al pago de los derechos e impuestos de importación exigibles; o
- b) se los abandone libres de todo gasto al Fisco del país al que fueron importados temporalmente, en cuyo caso el poseedor de los títulos de importación temporal quedará exento de derechos e impuestos de importación; o
- c) se los destruya, bajo la inspección de una autoridad pública, a costa de los interesados, quedando sometidos las piezas y materiales que se recuperen a los correspondientes derechos e impuestos de importación.

2. Cuando un vehículo admitido temporalmente no pueda ser reexportado a causa de un embargo diferente de los efectuados a requerimiento de particulares, los requisitos de reexportación dentro de los plazos de validez de los documentos de importación temporal se suspenderán por todo el tiempo que dure el embargo.

3. En la medida de lo posible, las autoridades aduaneras notificarán a la asociación garante los embargos efectuados por ellas o a su requerimiento sobre vehículos amparados por un título de importación temporal garantizado por dicha asociación y le comunicarán las medidas que se propongan adoptar.

Artículo 14

Los vehículos que se encuentren en el territorio de una de las Partes contratantes amparados por un título de importación temporal no podrán ser utilizados, ni siquiera ocasionalmente, para el transporte mediante remuneración, prima u otra ventaja material entre puntos situados dentro de sus fronteras.

Artículo 15

Los beneficiarios de la importación temporal tendrán derecho, durante el período de validez de los títulos de importación temporal, de importar los vehículos amparados por dichos títulos todas las veces que sea necesario, a condición de que se haga constar cada paso de frontera (entrada y salida) mediante un visado del funcionario aduanero de que se trate, si las autoridades aduaneras así lo exigen. Sin embargo, se podrán expedir títulos de importación válidos para un solo viaje.

Artículo 16

Cuando se utilicen títulos de importación temporal sin talones separables para cada paso de frontera, los visados estampados por los funcionarios aduaneros entre la primera entrada y la última salida tendrán carácter provisional. Sin embargo, cuando el último visado sea un visado de salida provisional, será admitido como prueba de la reexportación del vehículo o de las piezas sueltas temporalmente importadas.

Artículo 17

Cuando se empleen títulos de importación temporal con talones separables para cada paso de frontera, cada entrada requiere que la aduana acepte el documento y cada salida correspondiente constituye un refrendo definitivo, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 18

Una vez que las autoridades aduaneras de un país hayan hecho constatar el refrendo de salida en los títulos de importación temporal en forma definitiva e incondicional, no podrán reclamar a la asociación garante el pago de los derechos e impuestos de importación, a menos que el refrendo de salida haya sido obtenido en forma indebida o fraudulenta.

Artículo 19

Los visados de los títulos de importación temporal utilizados en las condiciones previstas por el presente Convenio, no estarán sujetos al pago de derechos por los servicios prestados por las aduanas durante las horas en que están abiertas las oficinas o los puestos de aduana.

Capítulo VI - Prórroga de validez y renovación de los títulos de importación temporal

Artículo 20

No se tendrá en cuenta la falta de prueba de la reexportación dentro del plazo autorizado de los vehículos importados temporalmente, siempre que los vehículos sean presentados a las autoridades aduaneras para reexportación dentro de los catorce días siguientes a la expiración del plazo de admisión temporal de los vehículos y se den explicaciones satisfactorias del atraso.

Artículo 21

Cada una de las Partes contratantes reconocerá como válidas las prórrogas de la validez de los cuadernos de paso de aduana, concedidas por otra Parte contratante, de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 3 del presente Convenio.

Artículo 22

1. Las solicitudes de prórroga de la validez de los títulos de importación temporal deberán ser presentadas a las autoridades aduaneras competentes antes de que venza el plazo de validez de dichos documentos, a menos que sea imposible hacerlo así por causa de fuerza mayor. Si el título de importación temporal ha sido expedido por una asociación autorizada, la solicitud de prórroga deberá ser presentada por la asociación que lo garantiza.
2. Se concederán las prórrogas necesarias para la reexportación de los vehículos o de las piezas sueltas importados temporalmente cuando los

interesados puedan probar, a satisfacción de las autoridades aduaneras de que se trate, que una causa de fuerza mayor les impide reexportar los referidos vehículos o piezas sueltas dentro del plazo prescrito.

3. La validez de los títulos de importación temporal sólo podrá prorrogarse una vez por un plazo no superior a un año. Transcurrido este plazo deberá expedirse y entregarse un nuevo cuaderno en sustitución del anterior.

Artículo 23

Cada una de las Partes contratantes autorizará, con sujeción a las medidas de inspección que considere necesarias, la renovación de los títulos de importación temporal expedidos por las asociaciones autorizadas y correspondientes a vehículos o piezas sueltas importados separada y temporalmente en su territorio, a menos que hayan dejado de existir las condiciones necesarias para autorizar la importación temporal. La asociación que los garantiza presentará las solicitudes de renovación.

Capítulo VII - Regularización de los títulos de importación temporal

Artículo 24

1. Si los títulos de importación temporal no se han refrendado en forma regular, las autoridades aduaneras del país de importación deberán aceptar como prueba de la reexportación del vehículo o de las piezas sueltas (tanto si los títulos han vencido como si no) la presentación de un certificado basado en el modelo del formulario que figura en el Anexo 4 del presente Convenio, expedido por una autoridad oficial (cónsul, oficial de aduanas, oficial de Policía, alcalde, oficial del Cuerpo judicial, etc.), en el que se atestigüe que el vehículo o las piezas sueltas de que se trata le han sido presentadas y están fuera del país de importación. En su lugar aceptarán cualquier otra prueba documental válida de que el vehículo o las piezas sueltas están fuera del país de importación temporal. Cuando se trate de títulos distintos de los cuadernos

de paso de aduana y que además no han vencido, deberán ser presentados simultáneamente como prueba, conforme a lo establecido con anterioridad. En el caso de los cuadernos, las autoridades aduaneras aceptarán como prueba de la reexportación del vehículo o de las piezas sueltas los visados de paso estampados en ellas por las autoridades aduaneras de los países visitados con posterioridad.

2. En caso de destrucción, robo o pérdida de un título de importación temporal correspondiente a un vehículo o a piezas sueltas reexportados y que no haya sido refrendado en forma regular, las autoridades aduaneras del país de importación deberán aceptar como prueba de la reexportación la presentación de un certificado basado en el modelo del formulario que figura en el Anexo 4 del presente Convenio, expedido por una autoridad oficial (cónsul, oficial de aduanas, oficial de Policía, alcalde, oficial del Cuerpo judicial, etc.), en el que se atestigüe que el vehículo o las piezas sueltas de que se trata le han sido presentadas y están fuera del país de importación al vencer el título. En su lugar aceptarán cualquier otra prueba documental válida de que el vehículo o las piezas sueltas están fuera del país de importación temporal.

3. En caso de destrucción, pérdida o robo de un cuaderno de paso de aduana mientras el vehículo o las piezas sueltas a que se refiere está en el territorio de una de las Partes contratantes, las autoridades aduaneras de dicha Parte aceptarán por petición de la asociación interesada un documento sustitutivo cuya validez vencerá en la fecha en que termine la validez del cuaderno al que sustituye. Esta aceptación anulará la aceptación anterior del cuaderno destruido, perdido o robado. En caso de utilización abusiva de un cuaderno tras la anulación de su validez por las autoridades aduaneras y la asociación expedidora, ésta no será responsable de los derechos e impuestos de importación que hayan de satisfacerse. Si en lugar de un documento sustitutivo se expide una licencia de exportación o un documento similar para la reexportación del vehículo o de las piezas sueltas, el visado de salida estampado sobre tal licencia o documento será considerado como prueba suficiente de la reexportación.

4. Si el vehículo es robado después de haber sido reexportado del país de importación temporal sin que la salida haya sido refrendada en forma regular en el título de importación temporal, y faltan los visados de entrada en el título puesto por las autoridades aduaneras de los países visitados después, tal título podrá ser regularizado a condición de que la asociación garante presente dicho título y pruebas del robo que puedan ser consideradas como suficientes. Si el título de importación temporal no ha vencido, las autoridades aduaneras podrán exigir su entrega.

Artículo 25

En los casos mencionados en el artículo 24, las autoridades aduaneras tendrán derecho a percibir un derecho de regularización.

Artículo 25 bis

Las autoridades aduaneras competentes no exigirán el pago de los derechos e impuestos de importación cuando consideren suficientemente probado que un vehículo importado al amparo de documentos de importación temporal no podrá volver a exportarse por haberse destruido o perdido irremediabilmente a causa de fuerza mayor.

Artículo 26

Las autoridades aduaneras no tendrán derecho a reclamar a la asociación garante el pago de los derechos e impuestos de importación de vehículos o piezas sueltas importados temporalmente cuando la falta de refrendo de los títulos de importación temporal no haya sido notificada a la asociación garante en el plazo de un año, a contar de la fecha en que termina la validez de dichos documentos. Las autoridades aduaneras comunicarán a las asociaciones garantes del monto de los derechos e impuestos de importación en el plazo de un año, a partir de la notificación de la falta de refrendo. La responsabilidad de la asociación garante por el pago de esas sumas se extinguirá si dicha información no se comunica en el plazo de un año.

Artículo 27

1. Las asociaciones garantes dispondrán de un plazo de un año, a contar de la fecha de la notificación de la falta de refrendo de salida en los títulos de importación temporal, para presentar la prueba de la reexportación de los vehículos o piezas sueltas de que se tratare en las condiciones previstas en el presente Convenio. Sin embargo, este plazo no comenzará a transcurrir hasta la fecha de expiración de los documentos de importación temporal. Si las autoridades aduaneras impugnan la validez de la prueba presentada, deberán informar de ello al garante en un plazo no superior a un año.
2. Si no se presenta esta prueba en el plazo prescrito, la asociación garante remitirá en depósito o abonará a título provisional, los derechos e impuestos de importación exigibles en el plazo máximo de tres meses. Este depósito o este abono pasará a ser definitivo al cabo de un año, a contar de la fecha en que se haya efectuado dicho depósito o abono provisional. Durante este último plazo, la asociación garante podrá todavía acogerse a los beneficios del párrafo precedente con objeto de hacerse reintegrar las cantidades depositadas o abonadas.
3. Respecto de los países cuyos reglamentos no prevean depósito o abono a título provisional de los derechos, los pagos efectuados, de conformidad con el párrafo precedente, se considerarán definitivos, quedando entendido que las cantidades abonadas podrán ser reembolsadas al cumplirse las condiciones establecidas en el presente artículo.
4. En el caso de que un título de importación temporal no sea refrendado, la asociación garante no podrá ser obligada a abonar una cantidad superior al monto de los derechos e impuestos de importación aplicables al vehículo o a las piezas sueltas no reexportados, con la adición eventual de los intereses por demora, si son aplicables.

Artículo 28

En caso de fraude, contravenciones o abusos, las Partes contratantes tendrán el derecho, no obstante las disposiciones del presente Convenio, de perseguir judicialmente a las personas que utilicen los títulos de importación

temporal, con objeto de cobrar los derechos e impuestos de importación y de imponer sanciones por las faltas en que hubiesen incurrido tales personas. En tales casos, las asociaciones garantes deberán prestar su concurso a las autoridades aduaneras.

Capítulo VIII - Disposiciones varias

Artículo 29

Las Partes contratantes se esforzarán por no establecer procedimientos aduaneros que puedan poner trabas al desarrollo del turismo internacional.

Artículo 30

Para facilitar el cumplimiento de los trámites aduaneros, las Partes contratantes vecinas procurarán emplazar sus respectivos puestos aduaneros lo más próximo posible y que funcionen a las mismas horas.

Artículo 31

Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio y toda sustitución, falsa declaración o maniobra que tenga por efecto beneficiar indebidamente a una persona u objeto del régimen de importación previsto por el presente Convenio, podrá exponer al infractor en el país en que se haya cometido tal infracción a las sanciones establecidas por la legislación de dicho país.

Artículo 32

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impedirá que las Partes contratantes que formen una unión aduanera o económica dicte disposiciones especiales aplicables a los residentes de los países que formen dicha unión.

Artículo 32 bis

El presente Convenio no obstará a las mayores facilidades que las Partes contratantes concedan o puedan conceder, sea mediante disposiciones unilaterales, bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, siempre que dichas facilidades no entraben la aplicación de las disposiciones del presente Convenio. Se recomienda a las partes contratantes que renuncien a exigir documentos de importación temporal y garantías.

Capítulo IX - Cláusulas finales

Artículo 33

1. El presente Convenio quedará abierto hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y de todo otro Estado invitado a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Automotores Particulares de Carretera y para el Turismo, celebrada en Nueva York en mayo y junio de 1954, y que en adelante se denominará «la Conferencia».
2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 34

1. A partir de 1 de enero de 1955 podrán adherirse al presente Convenio los Estados a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 33 y cualquier otro Estado que sea invitado a hacerlo por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Asimismo, podrá adherirse cualquier Estado en nombre de un territorio en fideicomiso del cual sean autoridades administradoras las Naciones Unidas.
 - 1 bis. De acuerdo con el apartado 1 de este artículo, toda organización de integración económica regional puede hacerse Parte contratante en el presente Convenio. Cuando una de dichas organizaciones se haya adherido a este Convenio, informará al Secretario General de las Naciones Unidas

sobre su competencia en relación con las materias comprendidas en el presente Convenio y sobre todo cambio ulterior en dicha competencia. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Convenio, la organización y sus Estados miembros podrán decidir acerca de sus respectivas responsabilidades respecto al cumplimiento de dichas obligaciones.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito del decimoquinto instrumento de ratificación o adhesión, ya sea sin reservas o con las reservas aceptadas, según lo previsto en el artículo 39.

2. Respecto de todo Estado u organización de integración económica regional que ratifique el Convenio o se adhiera a él después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación o adhesión conforme al párrafo anterior, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado u organización de integración económica regional de su instrumento de ratificación o adhesión, ya sea sin reservas o con las reservas aceptadas, según lo previsto en el artículo 39.

Artículo 36

1. Cuando el presente Convenio haya estado en vigor durante tres años, cualquier Parte contratante podrá denunciarlo mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de la denuncia.

Artículo 37

El presente Convenio dejará de surtir efectos si durante cualquier período de doce meses consecutivos después de su entrada en vigor, el número de Partes contratantes es menor de ocho.

Artículo 38

1. Todo Estado podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o a cualquiera de ellos. Si la notificación no va acompañada de reservas, el Convenio se hará extensivo a los territorios designados en cualquier notificación el nonagésimo día subsiguiente a la fecha en que el Secretario General la hubiese recibido; si se acompañasen reservas, se hará extensiva a dichos territorios a partir del nonagésimo día subsiguiente a la fecha en que, conforme a lo previsto en el artículo 39, haya surtido efecto dicha notificación, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para el Estado interesado, en el caso de que ésta sea posterior.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del apartado anterior del presente artículo, haciendo extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, podrá denunciar el Convenio por separado respecto a dicho territorio, de conformidad con las disposiciones del artículo 36.

Artículo 39

1. Las reservas al presente Convenio hechas antes de la firma del acta final serán admisibles si han sido aceptadas por la mayoría de los miembros de la Conferencia y se han hecho constar en el acta final.

2. Las reservas formuladas después de la firma del acta final no serán admitidas si un tercio de los Estados signatarios o de las Partes contratantes

oponen objeciones a las mismas conforme a lo que se estipula a continuación.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todas las Partes contratantes que para esa fecha hayan firmado o ratificado el presente Convenio o se hayan adherido a él, el texto de cualquier reserva que le haya presentado un Estado u organización de integración económica regional en el momento de la firma, del depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión o de una notificación cualquiera, de conformidad con el artículo 38. No se aceptará la reserva si un tercio de tales Partes contratantes oponen alguna objeción dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se les comunicó la reserva. El Secretario General notificará a todas las Partes contratantes a que se refiere este párrafo las objeciones que recibiere, así como la aceptación o la desestimación de la reserva.

4. La objeción formulada por un Estado que haya firmado, pero no ratificado, el Convenio dejará de tener efecto si, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de la objeción, el Estado que la formulare no hubiera ratificado el Convenio. Si se aceptare una reserva en aplicación del apartado precedente por haber dejado de ser efectiva alguna objeción, el Secretario General lo notificará a las Partes contratantes a que se refiere dicho párrafo. El texto de las reservas no se dará a conocer a un Estado signatario, de conformidad con el apartado anterior, si dicho Estado no ha ratificado el Convenio dentro de tres años a partir de la fecha de haber firmado el Convenio.

5. La Parte contratante que formule la reserva podrá retirarla dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que el Secretario General haya notificado, de conformidad con el apartado 3, que la reserva ha sido rechazada según el procedimiento previsto en dicho párrafo, en cuyo caso el instrumento de ratificación o adhesión o la notificación enviada en virtud del artículo 38, según fuere el caso, surtirá efecto para dicha Parte contratante a partir de la fecha en que retire su reserva. Hasta tanto se retire la reserva, el instrumento o la notificación, según fuere el caso, no surtirá efecto, a menos que la reserva sea ulteriormente aceptada en aplicación de las disposiciones del apartado 4.

6. Las reservas que se acepten de conformidad con el presente artículo podrán ser retiradas en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

7. Las Partes contratantes podrán denegar el beneficio de las disposiciones del Convenio objeto de una reserva a la Parte contratante que hubiere formulado esa reserva. Toda Parte contratante que hiciera uso de este derecho lo habrá de notificar al Secretario General, quien comunicará lo decidido por tal Parte contratante a todos los Estados signatarios y Partes contratantes.

Artículo 40

1. Toda controversia entre dos o más Partes contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta, en lo posible, mediante negociaciones entre ellas.

2. Toda controversia que no sea resuelta por negociaciones será sometida a arbitraje cuando una de las Partes contratantes interesadas así lo pida, y, en consecuencia, será referida a uno o más árbitros designados de común acuerdo por las Partes contratantes entre las que se produce la controversia. Si en el término de tres meses a partir de la fecha en que se haya solicitado el arbitraje, esas Partes contratantes no hubieran podido ponerse de acuerdo para la designación del árbitro o de los árbitros, cualquiera de ellas podrá pedir al presidente del Tribunal Permanente de Justicia que designe a un árbitro único, a cuya decisión se sometería la controversia.

3. La decisión del árbitro o de los árbitros designados con arreglo al párrafo anterior será obligatoria para las Partes contratantes interesadas.

Artículo 41

1. Después de que el presente Convenio haya estado en vigor durante tres años, cualquier Parte contratante podrá solicitar, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que se convoque una conferencia con objeto de revisar el Convenio. El Secretario General notificará esta solicitud a todas las Partes contratantes y convocará una

conferencia para revisar el Convenio si, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del Secretario General, no menos de la mitad de las Partes contratantes le comunican que están conformes con la citada solicitud.

2. Si se convocara una conferencia con arreglo a lo que dispone el párrafo anterior, el Secretario General lo comunicará a todas las Partes contratantes y les invitará a presentar, dentro de un período de tres meses, las propuestas que deseen someter a la consideración de la conferencia. El Secretario General distribuirá el programa provisional de la conferencia, junto con los textos de esas propuestas, por lo menos tres meses antes de la fecha en que deberá reunirse la conferencia.

3. El Secretario General invitará a cualquier conferencia que se convoque con arreglo a lo dispuesto en este artículo a todas las Partes contratantes y a todos los demás Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

Artículo 42

1. Cualquier Parte contratante podrá proponer una o más modificaciones al presente Convenio. El texto de la modificación propuesta será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todas las Partes contratantes.

2. Se considerará que ha sido aceptada cualquier modificación propuesta que se distribuya con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, si ninguna Parte contratante formula objeciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Secretario General distribuyó la modificación propuesta. Las organizaciones de integración económica regional que sean Partes contratantes en el presente Convenio ejercerán su derecho a interponer objeciones en relación con las materias propias de su competencia. En tal caso los Estados miembros de dichas organizaciones que sean Partes contratantes de este Convenio no podrán ejercitar individualmente tal derecho.

3. El Secretario General comunicará a las Partes contratantes, tan pronto como sea posible, si se formula objeción alguna contra la modificación propuesta, y, en caso de que no se presente ninguna, la modificación entrará en vigor para todas las Partes contratantes tres meses después de que expire el período de seis meses que se menciona en el apartado anterior.

Artículo 43

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes contratantes y a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas:

a) las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34;

a bis) la información sobre la competencia de las organizaciones de integración económica regional y sobre todo cambio ulterior en dicha competencia, de conformidad con el apartado 1 bis del artículo 34;

b) I